

Tiempo de lectura: 30 minutos (que valen el esfuerzo)

TDA – S.U.B.E.

**LA CORTE SALTEÑA ANTE UN CASO QUE EXCEDE LO
MERAMENTE PROCESAL Y PLANTEA UNO DE LOS
TEMAS MÁS IMPORTANTES DEL DERECHO PROCESAL
EN LA ACTUALIDAD:**

**¿QUIÉN PAGA LAS COSTAS EN PROCESOS DE
CONSUMO?**

**ENTRE LA RATIFICACION DE UNA DOCTRINA Y EL
“VOTO VITTAR”**

3 PREGUNTAS CLAVES Y 1 SIN RESPUESTA

- a. **¿Quién debe pagar el costo de tener una justicia independiente e imparcial?.
Se paga con los tributos. Es decir, la pagan todos.**
- b. **¿Quién debe pagar el costo de activar la instancia judicial sin fundamentos ni pruebas sobre los derechos que invoca?.
La paga quién impulso el proceso sin fundamentos suficientes, y salió por ello perdidoso.**

- c. **¿Si quién impulsa el proceso sin fundamentos no dispone de dinero para pagar el uso de la justicia independiente e imparcial, quién debe pagar las costas del proceso?.**

Está última pregunta intenta responder el fallo bajo referencia

RESUMEN

El pronunciamiento de segunda instancia adhiere a la postura tradicional que carga la solución jurídica sobre la constitución nacional y leyes nacionales y adhiere a la “justicia gratuita” en favor de los consumidores.

Los votos de la postura mayoritaria de la Corte local, al advertir la insuficiencia de los argumentos del recurrente y que los mismos se dirigían más al pago de los honorarios que a un cuestionamiento de fondo, ratificaron el fallo de segunda instancia.

Por el contrario, el Juez Fabian Vittar advierte la cuestion de fondo y construye, con espíritu doctrinario, un voto que ahonda en las raíces del federalismo, desentraña la distribución constitucional de competencias y propone una visión diferente, con fundamentos jurídicos y sentido de justicia.

El “voto Vittar” se enfrentaba no solo con criterios legendarios (de dudoso fundamento jurídico), sino también con el dulce concepto de “justicia gratuita” (¿hay cena gratis?). Pero lejos de amedrentarse respondió con la Constitución “en mano”, los principios generales del derecho, los principios y fundamentos del régimen federal argentino, la distribución de competencias entre

Nación y provincias, la importancia de distinguir cuestiones de fondo de cuestiones procesales, el origen del federalismo, el derecho de los grupos vulnerables y su compatibilización con los derechos fundamentales, la importancia de fundar los pronunciamientos judiciales solo en precedentes que traten cuestiones similares y la necesidad de profundizar los criterios de justicia en cada caso concreto.

<https://tuderechoadministrativo.com.ar/wp-admin/post.php?post=1849&action=edit>

ENLACE AL FALLO

https://intranetpjs.justiciasalta.gov.ar:8100/webpj/PublicTempStorage/expte_42220-22_e9f8e50b-7559-4107-8e3f-f39719deba74.pdf

BREVE COMENTARIO

Para la mayoría de los jueces que suscriben la sentencia, si quién impulsa el proceso sin fundamentos, y sale perdedor, es un consumidor que no dispone de dinero para pagar el uso de la justicia independiente e imparcial, debe la sociedad asumir el costo de ese proceso o distribuirse entre las partes en litigio. En este último caso, la parte vencedora, aun habiendo obtenido la razón, apela el pronunciamiento de “Cámara” que le ordenaba asumir los costos correspondientes a su actuación.

La Corte de Justicia salteña avanza sobre temas sensibles, que requieren urgentemente un tratamiento jurisprudencial serio, fundado y convincente. La “justicia gratuita” (que no es gratuita para nadie salvo para el consumidor que la usa), es ratificada por la Cámara y por la mayoría de la Corte (por ausencia de fundamentos). Sin embargo, en este caso aparece un factor “desestabilizador”, que conmueve el apacible mundo de los dogmas jurídicos, que duermen bajo el manto de axiomas construidos muchas veces a la sombra de intereses políticos e incluso partidarios: el “voto Vittar”.

La postura del Juez Fabian Vittar, se construye a lo largo del pronunciamiento con prudencia jurídica y sentido de justicia. Un voto cargado de reflexiones jurídicas,

constitucionales y legales. Difícil de refutar desde lo jurídico, por sus fundamentos cuidadosamente esbozados, y por una envidiable capacidad de sistematización.

Cómo en Exodo 14:16, el voto levanta “la vara jurídica” sobre el apacible mar del Derecho (no es la primera vez que sucede¹), e invita a jurisconsultos, jueces y a sus pares, a profundizar sobre un tema que sin dudas lo requiere.

Básicamente, el que será seguramente reconocido en adelante cómo el “voto Vittar”, contiene 10 fundamentos que expresamos a continuación:

1. La Norma Fundamental distingue las atribuciones exclusivas de la Nación, las exclusivas de los Estados miembros, las competencias prohibidas para cada orden y aquellas concurrentes. La existencia de competencias concurrentes presupone la responsabilidad de cada uno de los órdenes de gobierno de respetar la esfera de ejercicio razonable de las atribuciones que le corresponden, para evitar comportamientos abusivos que redunden en interferencias susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa.
2. Por su imperio, el Poder Legislativo Nacional dicta la legislación común de manera uniforme para todo el país, y las provincias retienen la competencia jurisdiccional y la potestad regulatoria procesal. Las cuestiones de naturaleza procesal son de jurisdicción local, reservadas por las provincias, no delegadas al gobierno federal.
3. La constitucionalización del derecho del consumo tuvo por objeto fortalecer la protección de usuarios y consumidores vulnerables. El objetivo común es alcanzar de manera coordinada la satisfacción efectiva de los derechos del consumidor, los cuales -al igual que el resto de los derechos- no son absolutos, sino que son susceptibles de reglamentación.
4. Cuando una norma otorga derechos a una persona recorta, en la misma medida, las facultades de otra, y, por esta razón la protección constitucional de consumidores y usuarios, debe ser compatible con los demás derechos declarados y con los principios y valores de la Constitución. Cabe a las autoridades legislativas y judiciales armonizar los diversos intereses en juego a fin de no anular, por exceso en la protección, los derechos que se reconocieron en la Constitución.

¹ Invitamos a leer el voto del Juez Vittar sobre el principio del solve et repete en “AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (A.R.S.A.) VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 32.045/08) (Tomo 140: 891/942 – 22/diciembre/2009)”

5. Una prescripción de rango legal –en el caso, la Ley Nacional 24240- no puede alterar el reparto de competencias establecido en la Norma Fundamental, independientemente de su contenido o de las interpretaciones que sobre ella se formulen.

Teniendo en cuenta que la competencia en materia consumeril es concurrente, y que la regulación procesal es facultad local, es válido concluir que -por imperio constitucional- es el Poder Legislativo Provincial el órgano con la atribución para delimitar, en esta jurisdicción, si las costas se encuentran incluidas o no en el beneficio de gratuidad de la L.D.C.

6. Beneficio de litigar sin gastos o beneficio de justicia gratuita, refieren a la misma realidad, cual es la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado en determinados supuestos legalmente establecidos. El fundamento radica en la necesidad de no entorpecer el acceso a la justicia mediante imposiciones económicas, y así garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El beneficio puede ser peticionado por el interesado en el caso individual sometido a la justicia, oportunidad en la que deberá acreditar la condición de pobreza para justificar la pretensión; o bien, puede corresponderle automáticamente, por pertenecer a grupos vulnerables a los cuales el Estado les haya otorgado “ex ante” tal concesión mediante disposición de carácter general -como acontece por ejemplo en materia laboral o, en lo que aquí concierne, consumeril- supuestos en los cuales basta con demostrar tal cualidad para que el beneficio sea reconocido, sin que influya la condición económica.

7. Las costas del proceso constituyen la consecuencia de haber litigado, y por lo tanto no corresponde asimilarlas a los rubros establecidos para acceder a la justicia. Desde esta perspectiva corresponde armonizar el instituto con las normas procesales locales, en la medida que delimitan el alcance del beneficio en el ámbito provincial.

Los honorarios -gasto incluido dentro de las costas- no son percibidos por el Estado, sino que son la retribución que reciben los profesionales por la labor desarrollada en un proceso. En consecuencia, gozan de carácter alimentario y merecen amparo en el Estado Constitucional y Social de Derecho.

8. A los efectos de dar a cada uno lo suyo y de garantizar el mínimo existencial de los derechos comprometidos, corresponde armonizar la esfera de funcionamiento razonable del derecho del consumidor con la del derecho a obtener la retribución legalmente establecida por el trabajo realizado.

Conceder un privilegio a un grupo vulnerable de manera absoluta, anulando con tal medida el derecho que legítimamente le asiste a otro, compromete el principio de razonabilidad y la garantía de inalterabilidad de los derechos contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional.

9. El límite sustancial que la Constitución impone a todo acto estatal es el de la razonabilidad. La interpretación sistémica que, en el ámbito provincial, dispensa al consumidor de los gastos requeridos para acceder a la justicia, pero habilita al juez a responsabilizarlo de las costas cuando resulta perdidoso en el juicio, o bien, a apartarse del principio objetivo del vencimiento cuando las circunstancias lo ameriten, resulta acorde a los lineamientos señalados “ut supra”.

10. El Código de rito faculta al juez para que, frente a circunstancias excepcionales y debidamente fundadas, pueda eximir al vencido total o parcialmente del pago de gastos, expresándolo en el pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Se trata de un punto de encuentro entre la práctica y la teoría. El derecho administrativo afronta permanentemente la tensión entre la justicia, la razonabilidad y la vulnerabilidad. Su esencia es una “litis permanente e inagotable” entre el interés público y el interés privado. Y los jueces pueden y deben “detectar” en cada caso si se trata realmente de un “interés público”, o si detrás de esa figura se esconde en realidad un mero “interés del estado”.

Y más aún, también pueden y deben “detectar” si detrás de la figura del interés público se esconde en realidad algo mucho peor: el “interés del gobierno”.

¿Pueden los consumidores usar al poder judicial sin pruebas suficientes sobre los derechos que invocan, y aun así no pagar las costas del proceso?. El “voto Vittar” aporta una respuesta contundente, pero especialmente fundada y elaborada.

Y aún queda abierto un extenso campo de debate detrás del inexplorado bosque de las “costas procesales”.

Con costas.

RESUMEN DE LOS HECHOS DEL FALLO

El 07 de noviembre de 2023, el Máximo Tribunal de la Provincia de Salta resolvió una causa donde una empresa interpone recurso de inconstitucionalidad contra la resolución del tribunal inferior que, al hacer lugar a la apelación interpuesta por el consumidor “demandante”, modificó la sentencia de grado en lo referido a las costas del proceso, eximiendo de su pago al actor vencido en virtud del principio de justicia gratuita.

El impugnante plantea básicamente lo siguiente:

1. la arbitrariedad del fallo, en tanto considera que el análisis doctrinario y jurisprudencial que efectúa sobre la Ley 24240 en relación al tema costas y justicia gratuita, resulta subjetivo;
2. el fundamento vertido estuvo encaminado a justificar la no aplicación de costas al actor – consumidor, por lo que entiende contradictorio que concluya condenándolo en costas pero eximiéndolo de su pago;
3. que el libre acceso a la justicia de los consumidores no implica darle gratuidad en todo el proceso y menos cuando han sido derrotados por falta de fundamentación o de prueba;
4. la gratuidad solo debería ser comprensiva de los gastos iniciales del proceso, pero no de los honorarios de los peritos ni de los abogados;
5. que con la eximición de costas se crea una industria del juicio;
6. que la demostración de la capacidad económica del consumidor, implica un mayor desgaste jurisdiccional, que puede incluso poner en mayor desventaja a su parte.

El fallo contiene 3 posiciones diferentes con sus respectivos votos fundados, a saber: los Jueces Guillermo Catalano, Pablo Lopez Viñals y Teresa Ovejero Cornejo, por una parte, el Juez Fabian Vittar, por otra y la Jueza Alejandra Gauffin por otra.

CRITERIOS EMERGENTES DEL VOTO DE LOS JUECES CATALANO, LOPEZ VINALS Y OVEJERO CORNEJO

1. Los abogados, procuradores y demás auxiliares pueden apelar la regulación de honorarios pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la condena en costas.
2. El recurrente se limita a reclamar una aplicación restrictiva del beneficio que solo comprenda los gastos iniciales, sin desplegar esfuerzo argumentativo alguno que confronte, desde un prisma constitucional, las razones brindadas por el tribunal para arribar a una conclusión diversa, en particular su extensión a procesos individuales como el que dio marco a estas actuaciones. Lo argüido se presenta como una mera disconformidad con lo decidido y no alcanza a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.
3. La Corte Federal ha ratificado el carácter excepcional de la arbitrariedad para acceder a la instancia extraordinaria, pues dicha doctrina es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impide considerar el decisorio como sentencia fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CRITERIOS EMERGENTES DEL VOTO DEL JUEZ FABIAN VITTAR

11. Es doctrina de esta Corte que la correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia impugnada desde el estricto punto de vista

constitucional, para lo cual el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravan, y, en el caso, sin perjuicio de señalar el déficit argumentativo del recurso interpuesto, no puede soslayarse que sustancialmente se controvierte la interpretación jurídica sobre la que se estructura la decisión adoptada, circunstancia que habilita su tratamiento.

12. Tanto la inconstitucionalidad alegada, como la alusión a la subjetividad y contradicción del análisis formulado en el fallo, constituyen fundamentos suficientes para motivar la intervención de este Tribunal, sobre quien recae la delicada misión de asegurar la supremacía de la Constitución y controlar que las decisiones de tribunales inferiores se ajusten a ella.
13. Del fallo impugnado se deduce que convergen en autos normas relativas al derecho del consumo y legislación de naturaleza procesal local. En consecuencia, la solución del caso demanda un deslinde minucioso de atribuciones entre el Estado Nacional y el Estado Provincial.
14. Nuestro sistema federal reconoce la preexistencia de las provincias -por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos- y la reserva de todos los poderes que estas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central. Esta forma de organización del estado ha sido el cimiento sobre el cual se alcanzaron los consensos necesarios para lograr la paz y la unión nacional en la Constitución histórica de 1853- 1860.
15. Respetar las facultades propias de cada jurisdicción hace a la esencia del federalismo.
16. La Norma Fundamental distingue las atribuciones exclusivas de la Nación, las exclusivas de los Estados miembros, las competencias prohibidas para cada orden y aquellas que -por ser concurrentes- requieren la intervención tanto del Estado Nacional como la de los Estados provinciales, según diversos criterios, dependiendo la naturaleza de las materias involucradas .
17. Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada.
18. La existencia de competencias concurrentes presupone la responsabilidad de cada uno de los órdenes de gobierno de respetar la esfera de ejercicio razonable de las atribuciones que le corresponden, para evitar comportamientos abusivos que redunden en interferencias susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa.
19. La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas

competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal 'in totum'.

20. Una de las modalidades posibles de competencias concurrentes entre la Nación y los Estados miembros emerge de la diferenciación entre normas de fondo y normas procesales dispuesta por el constituyente en el art. 75 inc. 12 de la Norma Fundamental. Por su imperio, el Poder Legislativo Nacional dicta la legislación común de manera uniforme para todo el país, y las provincias retienen la competencia jurisdiccional y la potestad regulatoria procesal.
21. Las cuestiones de naturaleza procesal son de jurisdicción local, reservadas por las provincias, no delegadas al gobierno federal.
22. En esa inteligencia y en relación a la cuestión sometida a estudio, el art. 67 del C.P.C.C. local dispone, como principio general en materia de costas, que la parte vencida en juicio –salvo las excepciones establecidas normativamente- debe pagar todos los gastos de la contraria. A su vez, faculta al juez para que pueda eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.
23. En lo que al beneficio de litigar sin gastos respecta, el legislador local establece -en el art. 84 del referido cuerpo normativo- que el beneficiario estará exento del pago de los gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, diferenciándose de la regulación nacional, la que -además de dichos gastos- incluye expresamente las costas.
24. La constitucionalización del derecho del consumo tuvo por objeto fortalecer la protección de usuarios y consumidores vulnerables y, sobre esa base, la competencia en la materia es concurrente entre la Nación y el Estado Provincial. De ahí que en las disposiciones de ambos órdenes de gobierno subyace el objetivo común de alcanzar de manera coordinada la satisfacción efectiva de los derechos del consumidor, los cuales -al igual que el resto de los derechos- no son absolutos, sino que son susceptibles de reglamentación.
25. Cuando una norma otorga derechos a una persona recorta, en la misma medida, las facultades de otra, y, por esta razón la protección constitucional de consumidores y usuarios, debe ser compatible con los demás derechos declarados y con los principios y valores de la Constitución.
26. Ante un caso de duda de interpretación normativa –si bien a nivel legal rige el principio de interpretación más favorable al consumidor- cabe a las autoridades legislativas y judiciales armonizar los diversos intereses en juego a fin de no anular, por exceso en la protección, los derechos que se reconocieron en la Constitución.
27. A la luz del principio de supremacía constitucional, una prescripción de rango legal –en el caso, la Ley Nacional 24240- no puede alterar el reparto de competencias establecido en la Norma Fundamental, independientemente de su contenido o de las interpretaciones que sobre ella se formulen.

28. Un análisis sistémico del ordenamiento jurídico conduce al siguiente razonamiento: teniendo en cuenta que la competencia en materia consumeril es concurrente, y que la regulación procesal es facultad local, es válido concluir que -por imperio constitucional- es el Poder Legislativo Provincial el órgano con la atribución para delimitar, en esta jurisdicción, si las costas se encuentran incluidas o no en el beneficio de gratuidad de la L.D.C.
29. Beneficio de litigar sin gastos o beneficio de justicia gratuita, refieren a la misma realidad, cual es la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado en determinados supuestos legalmente establecidos. El fundamento radica en la necesidad de no entorpecer el acceso a la justicia mediante imposiciones económicas, y así garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
30. El beneficio puede ser peticionado por el interesado en el caso individual sometido a la justicia, oportunidad en la que deberá acreditar la condición de pobreza para justificar la pretensión; o bien, puede corresponderle automáticamente, por pertenecer a grupos vulnerables a los cuales el Estado les haya otorgado “ex ante” tal concesión mediante disposición de carácter general -como acontece por ejemplo en materia laboral o, en lo que aquí concierne, consumeril- supuestos en los cuales basta con demostrar tal cualidad para que el beneficio sea reconocido, sin que influya la condición económica.
31. Las costas del proceso constituyen la consecuencia de haber litigado, y por lo tanto no corresponde asimilarlas a los rubros establecidos para acceder a la justicia. Desde esta perspectiva corresponde armonizar el instituto con las normas procesales locales, en la medida que delimitan el alcance del beneficio en el ámbito provincial.
32. Los honorarios -gasto incluido dentro de las costas- no son percibidos por el Estado, sino que son la retribución que reciben los profesionales por la labor desarrollada en un proceso. En consecuencia, gozan de carácter alimentario y merecen amparo en el Estado Constitucional y Social de Derecho.
33. A los efectos de dar a cada uno lo suyo y de garantizar el mínimo existencial de los derechos comprometidos, corresponde armonizar la esfera de funcionamiento razonable del derecho del consumidor con la del derecho a obtener la retribución legalmente establecida por el trabajo realizado.
34. Conceder un privilegio a un grupo vulnerable de manera absoluta, anulando con tal medida el derecho que legítimamente le asiste a otro, compromete el principio de razonabilidad y la garantía de inalterabilidad de los derechos contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional.
35. El límite sustancial que la Constitución impone a todo acto estatal es el de la razonabilidad (Fallos, 288:240; 344:1557).
36. La interpretación sistémica que, en el ámbito provincial, dispensa al consumidor de los gastos requeridos para acceder a la justicia, pero habilita al juez a responsabilizarlo de las costas cuando resulta perdidoso en el juicio, o bien, a

apartarse del principio objetivo del vencimiento cuando las circunstancias lo ameriten, resulta acorde a los lineamientos señalados “ut supra”.

37. El Código de rito faculta al juez para que, frente a circunstancias excepcionales y debidamente fundadas, pueda eximir al vencido total o parcialmente del pago de gastos, expresándolo en el pronunciamiento bajo pena de nulidad.
38. No es óbice a lo expuesto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “ADDUC” (Fallos, 344:2835), ponderado por el “a quo” para decidir como lo hizo, puesto que refiere a un caso diferente al planteado en autos, puesto que, en aquella oportunidad se discutió el alcance del beneficio de gratuidad en el marco de un proceso colectivo iniciado por una asociación de consumidores, supuesto que difiere del sometido a estudio en el “sub judice”. Además, tal como se señaló con anterioridad, la regulación procesal del beneficio de litigar sin gastos en el orden nacional es sustancialmente distinta a las prescripciones del art. 84 del C.P.C.C. provincial.
39. La sentencia impugnada no constituye una manifestación consustancial a los valores y principios constitucionales, toda vez que efectuó una interpretación normativa y jurisprudencial incompatible con el sistema procesal local, contrariando el reparto de competencias establecido en la Constitución Nacional que hace a la esencia del federalismo. La falencia señalada impide considerar al fallo, por su aparente fundamentación, como un acto judicial válido, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, motivo por el cual debe restablecerse el equilibrio quebrantado y el imperio irrestricto de la juridicidad.
40. Es atribución de esta Corte no adoptar el camino del reenvío y decidir sobre el fondo del asunto cuando -como en la especie sucede- así lo aconsejan razones de economía, celeridad y certeza, atendiendo a la naturaleza de la cuestión suscitada y al tiempo transcurrido.
41. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto
42. Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado en virtud del modo en que se resuelve, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, a las dificultades interpretativas que suscita el caso en torno a su extenso debate doctrinal, y a los distintos criterios jurisprudenciales en la materia.

CRITERIOS EMERGENTES DEL VOTO DE LA JUEZA MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN

1. Las cuestiones relacionadas con la carga de las costas constituyen materia procesal y accesoria, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, aunque cabe hacer excepción a esta regla cuando lo decidido no satisface la exigencia de validez de las sentencias, lo cual supone la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las concretas circunstancias de la causa, es decir, cuando

- se demuestra que el pronunciamiento impugnado contiene graves defectos de fundamentación o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.
2. Debe el impugnante efectuar una crítica concreta de la sentencia cuestionada desde un estricto punto de vista constitucional, para lo cual debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravian (CSJN, Fallos, 304:1127; esta Corte, Tomo 151:845), recaudo que en el “sub judice” ha quedado incumplido.
 3. Los argumentos expuestos por el recurrente trasuntan una mera discrepancia con la solución a la que arriba el fallo, sin que se logre demostrar la existencia de una lesión constitucional configurativa de arbitrariedad.
 4. La alzada ha expresado extensamente los motivos en los que sustentó la solución a la que arriba en materia de costas, con fundamentos suficientes –que no han sido adecuadamente rebatidos- y no se halla reñida con los principios de juridicidad y logicidad normalmente esperables, lo que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.
 5. Los agravios desarrollados no logran demostrar la configuración de un caso de excepción que justifique apartarse de aquella directriz.
 6. La mera disconformidad con la interpretación y ponderación de las normas y de los hechos en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones
 7. El temperamento adoptado por la sentencia objetada no excede de las facultades de interpretación que son propias de los jueces del proceso y reconoce, además, sustento suficiente en las disposiciones de derecho común, jurisprudencia y circunstancias de hecho en que se funda, lo que excluye la posibilidad de su revisión por la vía extraordinaria instada.